

repartido invitaciones á todos los médicos, ingenieros y arquitectos de la República, sin contar todas aquellas instituciones que por su índole pedagógica ó científica puedan tener un manifiesto interés en los debates y resoluciones del Congreso. La cobranza de las adhesiones, que da la calidad de miembro titular del mismo, está ya muy adelantada y en breve se hará el primer giro á la Junta de organización de París.

Entre las instituciones que concurrirán á la exposición adjunta al Congreso, se ha resuelto ya que enviarán objetos, memorias, planos, cuadros gráficos, «maquettes», etc., las siguientes: Dirección General de Instrucción Primaria, Cuerpo Médico Escolar, Inspección Técnica de Edificios Escolares y el Museo Pedagógico. Se ha nombrado una Comisión encargada de obtener también el concurso de la Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia Pública.

Por su parte, el Foto-Club de Montevideo ha manifestado que cooperará á los trabajos del Comité.

El Gobierno de la República, interesado en el mejor éxito de la representación de nuestro país, ha prestado el más decidido apoyo á estos trabajos, y en la oportunidad debida designará el delegado ó delegados que asistirán á las sesiones del Congreso.

---

## Ordenanzas sobre venta de carne y leche en el Departamento de Treinta y Tres

---

La Honorable Junta del Departamento de Treinta y Tres, en uso de sus facultades y á fin de proveer á que el expendio de carne se produzca en los centros urbanos del Departamento con arreglo á las condiciones de higiene, acuerda y ordena:

Artículo 1.º Las paredes de los puestos de carne deberán estar construídas de material rebocadas interiormente y blanqueadas por lo menos trimestralmente.

Art. 2.º Dichas paredes tendrán un friso de dos metros de alto sobre el nivel del pavimento, el que podrá ser indistintamente de baldosas blancas, ó de zinc y pintado al aceite.

Art. 3.º El piso deberá ser de portland ó baldosas bien unidas.

Art. 4.º La pieza destinada al expendio de carne, tendrá por lo menos, dos aberturas, en comunicación con el exterior, vía pública ó patio, dispuestas de tal modo que permitan la constante renovación del aire.

Art. 5.º Prohíbese que los puestos de carne tengan comunicación

con los dormitorios, ó sirvan para penetrar en ellos, así como que se utilicen para explotar en ellos otros ramos de comercio que no sean de carnes ó verduras.

Art. 6.º La parte superior de los mostradores y mesas estará cubierta por zinc ó por mármol claro y los frentes pintados de blanco. Los ganchos destinados á colgar la carne serán de metal blanco, debiendo siempre conservarse en perfecto estado de limpieza.

Art 7.º Prohíbese colgar en los puestos de carne, ramas, papeles ú otros objetos extraños al comercio en giro.

Art. 8.º El establecimiento estará provisto de un depósito metálico con su correspondiente tapa, destinado á los residuos y desperdicios. Estos depósitos deberán tener como minimum 40 centímetros de ancho, 30 de alto y 60 de largo. Las canastas que se utilicen para la conducción de carne á domicilio, deberán ser de metal ó de tela metálica y no de otra clase. Queda prohibido envolver la carne en papeles usados, escritos ó de diarios.

Art. 9.º Diariamente se efectuará el lavado del local y de todos los muebles y útiles del establecimiento. El lavado se hará con potasa y á cepillo.

Art. 10. Las aberturas á que se refiere el artículo 4.º estarán constantemente abiertas, pudiendo protegerse por rejas ó alambre de malla.

Art. 11. Los vehículos destinados al transporte de carne y reparto á domicilio reunirán las condiciones siguientes:

- a) Serán de ruedas sentadas sobre elásticos.
- b) El techo y las paredes interiores estarán forrados en toda su extensión con zinc ó metal blanco á fin de poderse efectuar su lavado diario, el que deberá hacerse indefectiblemente.
- c) Llevarán un depósito cerrado, destinado á la recolección de los desperdicios.
- d) La parte anterior y posterior del carro estará cerrada por medio de cortinas de lona sobre una barra corrediza y deberán estar siempre perfectamente limpias.
- e) Los carniceros y expendedores ambulantes, en sus tareas llevarán una blusa ó delantal blanco que conservarán limpio.
- f) Para la carga y descarga de la carne se usarán solamente parihuelas recubiertas de zinc, ó en su defecto los encargados de hacer esa tarea llevarán impermeables que harán lavar diariamente.

Art. 12. Los infractores á cualesquiera de las disposiciones que anteceden serán penados por primera vez con *cuatro pesos* de multa; con *diez* la segunda, sin perjuicio de prohibírsele su comercio mientras no cumplan con lo ordenado,

Se otorga el plazo de sesenta días para el cumplimiento de la presente ordenanza.

Sala de sesiones, á 17 de agosto de 1909.

Elévese al Honorable Consejo Nacional de Higiene para su aprobación.

Treinta y Tres, 6 de noviembre de 1909.

F. HERRERA,  
Presidente.

### Ordenanza sobre venta de leche

A los efectos de mejorar las condiciones en que se expende la leche para el consumo público, la Honorable Junta Económico-Administrativa del Departamento de Treinta y Tres, acuerda y ordena:

Artículo 1.º Queda solamente permitida la venta de la leche pura y la de la parcialmente descremada.

Art. 2.º La leche descremada deberá tener como minimum un 2.7 % de manteca, y los envases que la contengan llevarán un rótulo fijo con la palabra «descremada» en caracteres no menores de cinco centímetros.

Art. 3.º Queda prohibido la venta:

- a) De la leche á la cual se hayan agregado sustancias extrañas para conservarla, corregir sus defectos ó mejorar su apariencia;
- b) De la que sea amarga, viscosa, pútrida, sucia ó con olor, sabor y color anormales;
- c) Del calostro ó de la leche proveniente de animales enfermos ó que se alimenten de forrajes venenosos;
- d) De la leche que se coagule con el anhídrido carbónico ó por la ebullición.

Art. 4.º El transporte ó distribución de la leche sólo se permitirá en envases de hierro estañado ó esmaltado, aluminio, vidrio ú otros materiales inalterables y no absorbentes, siendo condición esencial la de que dichos envases permitan su completa limpieza. Las tapas serán herméticas y dotadas de las mismas propiedades que se exigen para los envases. Para los envases chicos que emplean los tamberos para llevar la leche á domicilio, á pequeñas distancias, no es obligatorio el cierre hermético.

Art. 5.º A los efectos de esta ordenanza, se entienden por *tambos*

las vaquerías urbanas y por lecherías, todo establecimiento rural destinado á la explotación de la leche de vaca y de los productos derivados.

Art. 6.º Todo vendedor ó repartidor de leche está obligado á entregar al empleado encargado de verificar la inspección, la muestra que le soliciten.

Art. 7.º A partir de la promulgación de esta ordenanza, todos los que se dediquen al comercio de leche deberán inscribir sus nombres en un registro especial que llevará la Inspección de Salubridad.

Art. 8.º Acuérdate un plazo de sesenta días á contar desde la fecha de la publicación de la presente ordenanza, para que los expendedores de leche se coloquen en las condiciones reglamentarias.

Art. 9.º Los infractores de lo dispuesto en los artículos 4.º y 6.º incurrirán en una multa de *cuatro pesos*. Los infractores de alguno de los incisos del artículo 3.º incurrirán en una multa de *ocho pesos*, sin perjuicio de quedar inhabilitados para expender ó transportar leche hasta tanto no se pongan en las condiciones establecidas en la presente ordenanza y de ser decomisada la que no reuna las condiciones de salubridad prescriptas.

Art. 10. Comuníquese, etc.

Sala de sesiones, agosto 17 de 1909.

Elévase al Honorable Consejo Nacional de Higiene para su aprobación.

Treinta y Tres, noviembre 6 de 1909.

F. HERRERA,  
Presidente.

Señor Presidente del Consejo Nacional de Higiene, doctor Alfredo Vidal y Fuentes.—Montevideo.

Tengo el honor de elevar á la consideración del Honorable Consejo Nacional las ordenanzas que sobre carnicerías, vehículos para transporte, expendio de carne y venta de leche elevó la Honorable Junta Administrativa á este Departamental, el cual en sesión celebrada el día 6 del corriente resolvió aprobarlas y elevarlas á ese Honorable Consejo.

Saluda á usted atentamente.

FRANCISCO HERRERA.

*Nicolás Spicacci.*

## CONSEJO NACIONAL DE HIGIENE.

Pase á informe de la Sección de Sanidad Terrestre.

VIDAL Y FUENTES.

P. A.—A. Morengo.

## SECCIÓN DE SANIDAD TERRESTRE.

Señor Presidente:

Esta Sección muy poco tiene que observar á los proyectos de ordenanza sobre carnicerías y vehículos para transporte de carne y sobre la venta de leche, formulados por la Honorable Junta Económico-Administrativa del Departamento de Treinta y Tres, cuyas prescripciones son análogas á las que rigen en esta Capital; solamente juzga necesario en la primera introducir algunas modificaciones de detalle que en nada afectarán al fondo de la misma.

Al artículo 2.º Aconsejaría excluir el zinc en el revestimiento de las paredes, porque es difícil aplicarlo convenientemente, sobre todo en las juntas; en cambio aceptaría que se pinten las paredes al aceite con tintas claras.

Art. 3.º En lugar de autorizar pisos de portland de una sola pieza, que además del mal aspecto se agrietan con suma frecuencia, prescribir que los pisos sean de baldosas de portland lisas, con ó sin dibujo (mosaico), que tienen la ventaja de poder removerse ó sustituirse fácilmente.

Art. 6.º Para mejor comprensión debiera decirse refiriéndose á los ganchos de metal blanco, hierro ó acero estañados.

Art. 8.º Excluir la tela metálica de los envases para el transporte de carne, porque sería difícil mantener la limpieza en envases así contruídos.

Art. 9.º No especificar la potasa, que puede deteriorar la pintura; dejar que el interesado elija el agente desengrasador que estime más conveniente, siempre que resulte eficaz.

Así modificada, opina la Sección que la ordenanza propuesta llena las necesidades del presente.

Saluda á usted atentamente.

Montevideo, abril 5 de 1910.

G. Honoré.

## CONSEJO NACIONAL DE HIGIENE.

Abril 5 de 1910.

Aprobado por el Consejo en sesión de la fecha, elévese al Consejo Departamental de Higiene de Treinta y Tres.

A. VIDAL Y FUENTES.

*A. Crovello.*

---

## Sección Extranjera

---

### La higiene obrera en Europa <sup>1</sup>

---

#### SUS PROGRESOS EN AUSTRIA Y HUNGRÍA

Sólo tres congresos, ó asambleas obreras, han tenido lugar en Viena en 1907. El *Primer Congreso de las Oficinas de Colocación* (6-7 de octubre), con el objeto de disminuir las probabilidades de holganza en un gran número de personas, solicita la organización de la colocación gratuita completada con una unidad de acción entre las oficinas de colocación profesional y las oficinas ordinarias. Pide á los Poderes públicos que, al terminar su escolaridad los discípulos y al fin de su servicio los soldados, sean informados de la existencia de las oficinas de colocación gratuitas más próximas; solicita para los obreros contratados una tarifa de transporte en los caminos de hierro á precio reducido, y para las oficinas la gratuidad de las comunicaciones telefónicas intraurbanas.

El *Quinto Congreso Corporativo Austriaco* (21-25 de octubre) ha insistido, entre otras, sobre las reivindicaciones siguientes: Introducción del seguro sobre vejez é invalidez para todos los obreros, y seguro de viudas y huérfanos; supresión de las libretas de trabajo; reducción de la jornada de 8 horas en todos los establecimientos industriales cualquiera que sea su importancia; reposo dominical de 36 horas; prohibición absoluta del trabajo nocturno de las mujeres, de los jóvenes obreros, y del trabajo nocturno permanente para los hombres

---

1. Véase el número 40.